Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cohernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

erite in partially and as any contain a specifical wife.

and a service terrestration distributed and the Arlander-

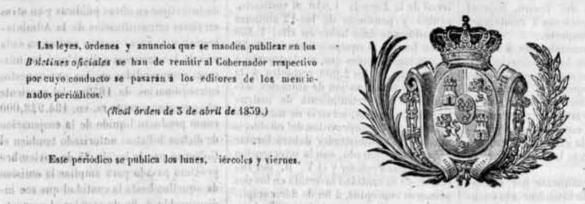
and to refer that with time in entire and

and a supplemental of the standard of surfaceto

600, 22 0 ACL . ar A (Real orden de 3 de abril de 1859.) and entitles at the product a specific is enjourned on

Este periodico se publica los lunes, iércoles y viernes.

to maidway observation installed multiple a compact countries of



Los auscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las camunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# 

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, núm 68. Puede hacerse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin.

## Hains de rester, y sa certificació amena

PRESIDENCIA

intention and day no.

DEL CONSEJO DE MINISTROS. Sensi santidade de de la denlari garagi.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su impoptante salud.

.000, Fals. Re-

Continuacion del presimbulo y Real deereto para la creacion de una Escue-la especial de Agricultura en la isla de Cuba.

Art. 10. El Establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion de la So-ciedad Económica de Amigos del Pais, la que ejercerá sus funciones por medio de na individuo de su seuo elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector. Art. 11. El cargo de Director recae-rá siempre en un Profesor de Agricultu-

tura de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideración de miembro del cuerpo de Catedráticos de las Escuelas

preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina
y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que He tenido à bien apro-

bar con esta fecha. Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta..-Rubricado de la Real mano.—El Presi ente interi-no del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

### CAPITULO L.

Articulo 1. 9 La enschanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán diacamente las materias siguientes:

Primer ano. Aritmética, geometria, agrimensura y dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de fisica y quimica necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes esternos en la agricultura y dibujo de las máquinas è instrumentos agricolas.

Tercer ano. Nociones de historia natural, agricola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2. Las practicas rurales seràn tambien diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carret ria, fragua, ingenios y demas olicinas; las segundas en los terrenos propios de la Escuela y en las escursiones

agricolas.

Art. 5, 2 Los detalles de la ensenanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

#### CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 4. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circonstancias signientes :

Primera. Tener 15 años cumplidos. Segunda. Ser de complexion sam y robusta, y estar vacunado, acreditandolo todo con certificación de facultativo, en que se esprese además que el aspirante puede resistir las facuas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por medio de un atestado de la policia local.

Art. 5. 2 Los aspirantes dirigiran al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompanándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará dia para el examen à que préviamente se deben so-

Art. 6. ° El examen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografia y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7. 9 Este examen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en él las dos calificaciones de

Aprobado o Reprobada.

Art. 8. 2 La admision de alumnos se verificarà unicamente en los meses de agosto y setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9. Dos alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del examen de admision si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificacion de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva. Art 10. Las solicitudes para la admi-

sion en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.º, y ade-más con el correspondiente atestado de pobreza espedido por la Antoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, remitirà el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacanles de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres proce-dentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus examenes la nota de Sobresaliente.

Tambien tendrán derecho preferente los alnumos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido à pobreza se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de Sobresaliente.

Art. 12. Aprobado el alumno en el examen de admision, se inscribirá en la matricula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán à su ingreso una obligación de sus padres, tutores o familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela que designarà el reglamento interior de la misma.

Art. 15. Ningun alumno se podrà ausentar del Establecimiento sin licencia del Director, quien la concedera solamente en casos urgentes de enferme-dad ó llamamiento de la familia.

Art 14. El alumno que cometiere 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso Las dimanadas de enfermedad û otra causa que á juicio del Director de la Escuela sea bastante para escusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos espulsados se les devolverà la parte alicuota correspondiente desde el dia de la espulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agricola para regular la enseñanza principiarà el dia 1. de setiembre y concluirá el último de

Art. 16. En el mes de agosto de cada sño se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exómenes habrá cuatro calificaciones: Sobresaliente, Apro-

vechado, Aprobado y Reprobado. Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificacion de Aprobado.

Art. 19. Los examenes de final de curso serán individuales, para cuya ejecucion habran de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las elecciones del mismo à conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El examen final de carrera o para obtener el título de perito agricola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Exencla, y su duracion será lo más de una hora,

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas botas numeradas, se sacará una á

Art. 22. Leida la cuestion que tenga igual número que la bola sacada à la suerte, el Tribuual de examen fijará el tiempo para la preparación práctica, trascurrido el cual entrará el candidato à segundo ejercicio, tambien de una hora, para hacer la esplicación y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 25. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y à falta de estes por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agricolas tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederà el número sin que à juicio del Director, y mediante su informe, quede justi-ficada la aptitud práctica del caudidato.

Art. 25. Todos los dias serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto; la vacacion de Pascuas desde el 24 de diciembre el 2 de enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resurreccion, los dias de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los días y cumpleaños de SS. MM.

Art, 26. Las faltas que cometan los alumnos se corregirán por el Director y à su juicio:

1.0 Con reprension privada o pu-

blica. Con apercibimiento de pérdida de curso.

3. 0 Con arresto, que no podrá esceder de cuatro dias.

4.0 Con pérdida del año.

5.0 Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad económica por conducto del Inspector siempre que dis-

ponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, esplicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion de las fal-tas cometidas por los alumnos en las cla-

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta. aplicacion y aprovechamiento serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

#### CAPITULO III.

#### Del Inspector.

Art. 50. El inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad econômica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo à los exámenes y demás actos.

Att. 51. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo à la economia de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad económica.

#### CAPITULO IV.

#### Del Director.

Art. 52. Corresponde al Director: 1. Cumplir y hacer que se cui 1. Cumplir y hacer que se cum-plan las disposiciones del Gobierno y los

reglamentos de la Escuela 2. O Adoptar las medidas convenien-

tes para el régimen de esta, tanto en el orden facultativo o de enseñanza, como en el económico ó administrativo.

5. Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por

este reglamento.

4. Vigilar la asistencia, puntuali-dad y huen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte à la Sociedad econômica cuando no creyese que cumplen con su deber para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5. Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual de-

berà permanecer en él constantemente.

6. Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal

asignatura del cuarto año. 7. ° Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como tambien los testos de la enseñanza por conducto de la Sociedad econômica.

8. Calevar los libros que estimen necesarlos para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingresos y salidas, y demás asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9. Disponer, prévio acuerdo con el Inspector, la enajenación de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribucion para semillas, con-

sumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razon que lleve el Administrador, y com-

probar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economia interior del establecimiento con el

V. B. del Inspector.

12. Remitir á la lotendencia al principio de cada año una nota detallada de los productos agricolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y etra de las atenciones tambien annales del establecimiento, à fin de que se comprendan estas y aquellos en los respecti-vos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente à la Inten-

dencia, con la debida anticipacion, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduria pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones men-

14. Manifestar de oficio oportunamente à la Intendencia cuâl haya de ser aproximadamente el gasto económico del

establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones à reintegrar, la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente à la espresado Intendencia la justificacion del referido gasto económico, con el objeto de que se mande espedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la seccion, capitulo y artículo, y pueda entregarse en caja el esceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, o recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar ignalmente por semestres à la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en caja su importe.

#### CAPITULO V.

#### De los Profesores.

Art. 35. El primer Profesor tendrà à su cargo la enseñanza de física, quimica é historia natural agrícula, y auxiliará al Director en cuanto haga relacion à la instruccion, disciplina académica, vigilancia y economia del establecimiento.

Art. 54. El segundo enseñará aritmética, geometria, agrimensura, el dibujo correspondiente à las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del esta-

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establacimiento sin permiso del Director, quien solo deberá darlo en caso de urgencia reconocida, o para necesidades de la Escuela.

#### CAPITULO VI.

#### Del Jefe de labor.

Art. 56. Corresponde al Jefe de

Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y en-

señanza practica.
2.º Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotación de la Escuela, la recoleccion de frutos y su entrega al Ad-

5. C Llevar un libro-registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, espresando los alumnos que à ellos se destinen.

Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la

Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

#### CAPITULO VII.

#### Del Administrador.

Art. 57. Corresponde al Adminis-

1.0 La custodia, conservacion, policia y arreglo del material de la Escuela; sus locales, dependencias, utensilios, maquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los electos por cargarême y entregándolos por recibo, con el dése del Director.

La conservacion de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, con la intervencion del segundo Pro-

fesor.

3. Dar parte al Director de los deterioros que se esperimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4. Proveer, con el caracter de mayordomo de la casa, à la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demás necesi-dades de la vida en los términos que prevenga el reglamento interior.

5. Recibir de la Tesorería de Ha-

cienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Es-cuela, à fin de darlas la distribución correspondiente.

Art. 58. Debiendo destinarse de los 5,490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1,010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1.480 pesos fuertes al equipo y vestuario de 50 negros emancipados que se destinarán à su servicio, y los 2,000 restantes à la compra y manutencion de animales, adquisicion y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervencion del segundo Profesor y el V.\* B.º del Di-rector, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, á fin de dar complimiento à lo dispuesto en el parrafo décimo quinto del art. 52 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescriba el interior de la Escuela para la redaccion de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse à la mencionada Tesoreria de Hacienda, segun lo ya mandado en el párrafo décimosesto del art 32 con respecto à la primera, con las formalidades que prefijan el Real decreto é instruccion de Contabilidad dé 6 y 7 de marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente que le auxiliarà en lo que estime conveniente encargarle.

#### CAPITULO VIII.

#### Del dependiente y mozo.

Art. 41. El dependiente auxiliarà al Administrador, y estará à sus inmediatas òrdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policia interna que le encargue el Di-

Art. 42. El mozo tendrá à su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Las plazas de Director, Pro-fesores y Jefe de labor se proveeran me-diante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. à propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo à la Inspeccion de Estudios, y las demás serán provistas por este á propuesta de la misma Inspeccion.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gohernador Capitan General, oyendo al

Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesoreria de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que esprese la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que espida la Tesoreria.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan General, fijarà el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economia del establecimiento.

Madrid 4 de febrero de 1860 .- Aprobade por S. M .--Saturmno Caidero Hantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1. ° de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida

ALMERIO 94. ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que annalmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios estraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos estraordinarios de 1859 y del corriente año per este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto liquido de la enajenacion de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable à fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto estraordinorio de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego à las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2. º La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1. º de abril pròximos, desde cuyos dias respectivamente devengari n el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro séries, á

Série A. de 500 reples.

- . B. de 1,000.
- . C. de 2.000.
- . D. de 4,000.

Art. 5. º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones de-signadas en el art. 6. ° de la referida ley de 1. º de abril hayan de hacer los comprodores desde 1. º de en ro de 1861.

Art. 4. º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma, los correspondientes à la primera emision et dia 51 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, dondo les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pùblica están determinadas por órdenes vi-DHG 6TX

Los billetes de cada emision espresarán la época de su amortizacion à metálico.

Art. 5. ° Si llegado el 1. ° de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar à amortizarse los billetes, conviniese à alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan liegue á un millon de reales, verificandose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las tiquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de di ciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencederos en 1862, llegado que sea el 1.º de enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6. Con objeto de que pu edan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pa go de los billetes, el Tesoro quedará obligado à canjearles en cualqui ra fecha la parte que las necesidades de dicho establecimiento requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras à los plazos que se convengan, sin esceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presente, y aboná loseles sobre los mievos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones de Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7. El preio mínimo á que cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8. Los Bancos. Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, à la Direcciou general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta,

Art. 9. En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Denda consolidada ó diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8. °

9. ° y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio minimo fijado en el art. 7. ° hasta enbrir los 200.000,000 de rs. vo. que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se halled en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 15. Los billetes se entregará à los Baucos, Sociedades ò particulares cuyas proposiciones hubicseu sido admitidas el dia 54 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente à la operacion de que procedan.

Art. 14. Las líquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

A t. 15. Los resguardos de los depósitos constituídos con arreglo al artículo 9. º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verilicada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ò los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obligan à tomar rs. vn..... en bifletes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid.... de .....de 1860.

GOBIERNO CIVIL.

#### de la Provincia de Albacete.

Circular num. 52 .- Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada en 22 del actual la órden que s'gue:

•El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:-Ilmo. Sr .-No siendo admisibles las proposiciones presentadas para contratar la conduccion del correo diario desde Albacete à Casas-Ibañez, por no haberse llenado los requisitos prevenidos en la condicion catorce del pliego que rigió en la subasta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque aquel servicio à nueva licitacion pública bajo el mismo tipo y condiciones del mencionado pliego, aprobado en Real orden de 26 de noviembre último: debiendo tener lugar aquel acto el dia 20 de marzo próximo. - De Real órden, comunicada por dieho Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para los efectos correspundientes.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se cita en la Real órden anterior, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el Boletín oficial número 154, correspondiente al 7 de dicienbre último; advirtiéndose que el remate tendrá lugar à las doce de la mañana del 20 de marzo próximo en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Casas-Ibañez. Albacete 29 de febrero de 1860.-Antonio Hurtado.

#### Otra. mim. 55.—Correos.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación une traslada en 22 del actual la Real órden que sigue:

·El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:-Ilmo. Sr .-No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Hellin á Yeste, provincia de Albacete, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque este servicio à nueva licitacion pública bajo el mismo tipo y condiciones del pliego aprobado en Real ónles de 13 de enero anterior, debiendo tener lugar aquel acto el dia 20 de marzo próximo.-De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. .

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se cita en la Real òrden anterior, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el Boletin oficial núm. 40, correspondiente al 25 de enero último, advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana dia 20 de marzo próximo en el lugar que ocupa las oficinas de este Gobierno de provincia y enlas Casas Consistoriales de Hellin y Yeste.

Albacete 29 de febrero de 1860.— Antonio Hurtado.

Otra núm. 54.

En el periódico oficial de esta provincia del dia 26 de setiembre del año último, número 116, se insertó una circular dirigida à los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, para que manifestaran à este Gobierno, si en ellos o sus respectivas jurisdicciones existian parientes cercanos del súbdito español Pascual Martinez, de Almansa, negociante, hijo de Francisco Sóndora y esposo de Maria Francisca Simon, que falleció en la villa de Constantina, departamento de este nombre en Francia; y como haya trascurrido tanto tiempo sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan havan contestado à la referida circular, con menosprecio de mis disposiciones, me veo en el caso de recordàrseles antes de proceder contra los mismos con una determinación desagradable si no cumplen con toda

orgencia despues de recibido el presente Boletin.

Albacete 29 de febrero de 1860.— Antonio Hurtado.

Alatoz. Lezuza. Albatana. Mahora. Alborea. Masegoso. Alcadozo. Minaya. Alcaráz. Montalvos. Alpera. Montealegre. Ayna. Hoya Gonzalo. Balazote. Ontur. Balsa de Vés. Paterna. Barráx. Peñas de S. Pedro. Bonete. Peñascosa. Bonille. Povedilla. Carcelen. Pozo-hondo. Casas de Juan Nuñez Rozo-lorente. Caudete. Pozuelo. Cenizate. Recueja. Corral-Rubio. La Roda. Elche de la Sierra. Socobos. Ferez. Tarazona. Fuesanta. Tobarra. Foente-âlamo. Valdegauga, Fuente-albilla. Villa de Vés. La Gineta. Vianos. Golosalvo. Villarrobledo. Hellin. Villatoya. Yeste. Viveros.

Otra num. 35.

Letur.

No necesito encarecer à los Ayuntamientos la conveniencia de que encuadernen los Boletines oficiales, donde se hallan reunidas, no sólo las Reales disposiciones, sino tambien las que publica este Gobierno de provincia encaminados al mejor régimen municipal. Constantemente deben ser consultadas ordenes atrasadas, y por esperiencia saben aquellas Corporaciones las dificultades con que tropiexan para encontrarlas cuando los Boletines están diseminados y mal cuidados. Diferentes son las provincias en que se ha llevado á cabo esta medida de indisputable utilidad; por lo mismo he acordado recomendar à D. Salvador y D. Juan Sanchez, encuadernadores, para que personándose en los pueblos arreglen y colercionen les Boletines oficiales desde 1855 hasta el dia por la mòdica retribucion de seis reales por cada año ó tomo en rústica y rotulado.

No impongo à los Sres. Alcaldes la obligacion de que hagan este gasto, si bien de llevarlo à efecto me darán una prueba de su interès y celo por el mejor servicio público; en la inteligencia de que les será abonado en cuentas y pueden disponer para ello de la partida de gastos de Secretaria, ó de la de imprevistos, si esta no fuese suficiente à sufragar la cantidad necesaria al efecto.

Albacete 2 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

## de la provincia de Albacete. RECTIFICACION.

Habiendo acudido D. Pedro Rey, vecino del Bonillo, à la Direccion general de de Propiedades y derechos del Estado, manifestando que la Dehesa del Chaparroso perteueciente à los Propios de dicha villa, tiene la servidumbre de dar paso para el abrevadero del rio Pinilla, á los ganados de la labor del Gallo, de su propiedad : ha acordado aquel centro directivo, que de ser cierto lo espuesto por este interesado, se ponga la correspondiente rectificacion en el Boletin oficial. Y como de los informes dados por el Alcalde de la citada villa resulta que efectivamente la Dehesa de Chaparroso, cuya venta se halla anunciada para el 21 del actual, tiene la servidumbre de que que se trata; se pone en conocimiento del público, para que los que se interesen en la adquisicion de la espresada finca, sepan que tiene la servidumbre de dar paso á los ganados de la casa del Gallo, para el abrevadero del rio Pinilla.

Albacete 1.º de marzo de 1860 .- Manuel Romero.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Don Ramon Borreguero, Administrador principal de propiedades y dercehos del Estado en esta provincia, etc.

Hago saber : Que segun las Reales órdenes é Instrucciones vigentes, se saca à pública subasta para su arrendamiento

filling only out wolder

por termino de un año el Lavadero del Canal de María Cristina, sito en término de esta capital, por el precio minimo de 640 rs. en que resulta arrendado el año anterior, y bajo las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion: debiendo tener lugar aquel acto el dia 4 ! de marzo próximo de ouce à doce de su mañana, en el Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública de la misma.

Albacete 24 de febrero de 1860.-Ramon Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento del Lavadero del Canal de Maria Cristina, perteneciente al Estado, y sito en término de esta capital, cuyo remate ha de celebrarse el dia 11 de marzo próximo venidero de once à doce de la mañana.

- 1. El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública.
- 2. No se admitirà postura menor que la de 640 rs. vn. en que resulta arrendado anteriormente.
  - 5. El rematante entrará en posesion

Manufacture of consense

a transfer description of tentral

y disfrute del arriendo desde el dia en que se le comuni que la adjudicacion, prévia la aprobacion del espediente por la Direccion general del reino.

- 4.º El rematante satisfará en dos plazos el importe del arriendo, siendo el primero el dia en que entre en posesion de la linca; y el segundo à los seis meses despues : debiendo afianzar à satisfaccion de la Administracion, la seguridad del contrato, como asimismo el acto de la proposicion.
- 5. El arriendo se entenderá por término de un año que dará principio el dia que marca la condicion 5.\*, y terminará en igual dia del año de 1861.
- 6. Si la finca se vendiese despues de arrendada, estará obligado el comprador à cumplir lo que determina la Real orden de 50 de abril de 1856.
- 7.º No se admitirà postura à ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni à los estranjeros sino han renunciado los derechos de su pabellon.
- 8. El contrato ha de ser à riesgo y ventura, sin que en uingun caso pueda el arrendatario pedir perdon o rebaja, ni hacer su pago en otros plazos ó especie que los estipulados en este contra- mon Borreguero.

by que les habiesen sulo ziljadi-

to, debiendo ser aquel en monedas de ora o plata.

- 9. Si el arrendatario no cumpliese con la obligacion del conterto, quedará sujeto à la accion que contra él intente la Administracion, y à satisfacer los gastos y perjuicios que se irrognen al Estado por la falta de su cumplimientosi llegare el caso de ejecucion para la cohranza del arriendo, se entenderá rescindido este, y se procederá á su costa a nueva subasta en quiebra.
- 40. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos de Escribano y peon público, y el papel que se invierta en el espediente y Escritura de arriendo.
- 11. Queda sujeto el arrendatario à las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.
- 12. Las contribuciones ordidarias que afecten à la finca de que se trata, serà de cuenta del arrendatario el pago de

Albacete 24 de febrero de 1860.-Ra

## 4.º TERCIO DE LA GUARDIA CI

Seccion número

Estado de situacion.

in the second section of the particular La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

mon train(i) in	Asset Manager &	Q vett		Infanteria.							oilei	Caballeria,							T	TOT AL	
1410173 25131	the second confusion		reservan serves mestada et	100	yudan- tes.	bita-	alter-	2 8	bores	*	Guardias. TOTAL.		Capitanes	100 PM	Sargentos	etas.	10	Guardias.	TOTAL	da.	Caballeria
CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	Jefes	Ayudan- tes.	Cab	Subal	Sargen-	Tambore	Cabos	Guardias TOTAL,		Segundos	Subalt	Sarge	Trompetas	Cabos	Gus	Hombres.	Infanteria	Ilombres
constant of a	Albacete. Chinchilla. 2	Cabo 1.º Idem id.	Miguel Yaftez Morales. Felipe Saez Sanchez.	901	578	2	of a	ing the		5 10b	13 17 6 6					1	1	1	2 2	17	9 2
	Villar, 5	Idem 2.° Gdia. 1.°	Tomás Valcárcel Sanchez. Escolástico Pardo Tutor.	and a	3		340	100 0	19100	1	5 4		20 0		100	-		154	ni più	40	desein
rseedamid	Almansa. 11	Teniente Cabo 1.º	D. Louenzo Navarro Alcazar	ctor	12.0		2	15 1	Jus i	181	100	1		i			1	7	8 8	1000	8 8
De Madrid	La Roda. 5	Alférez.	Manuel Portillo Sanchez.  D. Francisco Briones Sanchez.	1	well.		1,	43	133 (4)	1	2 3		50M HB	1		113	1	1.7	8 7	30	8 7
or assistance of	Villarrobledo. 10	Sargento 2. Sargento 2.	Juan Carretero Moran.	(8)	of the	*	100	200	1000		5 6	131		3			3	6	7 6	6	7 6
De Murcia	Pozo Cañada. 4 Tovarra. 8	Cabo 1.º Sargento 2.	Pablo Valdeperas Panisello.  Eusebio Infantes Montaña.	13	arota.	1	1	104		1	5. 6		S				3	13		6	align più
	Hellin. 9 Cancarig. 11 11	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.  Francisco Verchile Sanz.	1:	1:	*	1	1:		:	8 8		:	1 4	endo			17	of a second	8 5	dollars.
Abbette age	Matauza. 11 17 Letut. 14	Idem id.	Leoncio Martinez Villanueva, Antonio Gerdan Grau.	1	1	1	3		JEV.	4	3	10	:		TVI	0.0		1	the life	4 10	100
De Andalucia	Elche. 14 Yeste. 16 16	Sargento 1. Guardia 1.	Antonio Romero Guillen.	1:	1	1	197	32424		b a	80174	11	allida		111			18		6	210B 82
and a year old	Fabricas. 19	Gabe 1."	Juan Milena Romero, Manuel Lopez Velez,	13	13.	1		129	95	12	4	Salan	150		000			16	n to the	5	of to in
kimondafai.	Caudete. 15 Peñas. 5	Idem 1.º	Manuel Arroyo, Pedro Carasco Tribaldos.		10 (0)	1	100	to bel	nesta	19008	dec ra		1	:	10.8	-	0	13	6 6	15	6
ty y sudering	Tarazona. 4 Casas Ibañez. 8	Idem id. Sargento 2	Francisco Masa Jimenez.	4	111	13	40,	listes	1 5m	iron	maranie.	0.4	2	,				5	5		5
their so of all	Alatox. 8	Cabo 2.0	Ramon Pujalte Cremades.	13	201		1:	140	13.9	1	A CONTRACTOR	4	2 10 10	,				1		1	andar a
nica a atimi di	Valdeganga. 4 Alcaraz, 14 Ballestero, 9	Idem id. Subtenient		T:	1	11	14		13	(b) Is	Shall	8	(50)3-(2)			;	;	1,	1	5	Indian
Contracts In	Balazote. 5	Cabo 2.º Cabo 1.º	Blas Jimenez Caravaca. Nicolás Dumon Ruiz.	100	1000		1	1	1	2 (11)	B 13 0	6	1900		1	Ç.	;	1	1 1 2	6	431
Particulares.	Ossa. 15 Munera. 10	Cabo 1."	Andrés Lopez Leon. José Campos Diaz.	19	1	1:	1	di iner	119	51 K	danin's	*	63011 0				, 1	1	5	5 4	5
	Barrax. 5 Villalgordo del Júca	Idem 2.º	Vicente Torrijo Lopez.  Jorge Llopis Jordan.	1:		1:	13	10 2	Same!	Mol	estroris	5	visao li		200	:			Juice h	5	11/15/19
37,513	En la ofici a del De		Constanting, department	1	dia.	4.	- 111	en ant	digm	lipe	odal o	9.10	1000	Ų.	5.1	W)	be	rigi	oli No	. 7	Aleidans:
TANAPIHAKE	En el ejercito e		ne en Francia, y none du	bat	765	1	1	113 1	udien	a co	3	4	orig and		300	,	10,100	okt		. 4	TOWN TOWN
Afbarete	Sumariado en es capital.	The part of the	de lante timiga en que los	1	A .e		11	al al	tenant	ofini	e the sel	to the	3.0	3	231		¥ in	91 183	1		C North
0.000	Id. en el puesto Alcaraz.	de	es us no publica que a cha-	50	mi ob		1995	16. 15	expan-	40	Divisa.	des	18, DED	73			dec 17	2	diego	10	okatsek.
oten they, while	Por incorporar.	and Falt	сительт, сви пазнартно	110	a tele	1	200	air iho	0 y 0	git e	main I	201	d with	4	ni	111	16.19	total in	100 000	( a	Bospille
dan conces de	seither & Li Direct	at labour	one le un our ser conside	UT +	-	- 9	-	1 0 0	1	21	128	155	-	1	2	1	-	7 3	8 46	44 10	23 46

Albacete 1.º de marzo de 1860. El Teniente Coronel, Comandante de provincia, Antonio Conti y Galiano.

ale satural sol e atuntemating mercan shot non milgania on is addinizated i -as antere leaff off - entra - Imprenta de J. Romero è hijo, San Agustin, 68.